

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2023-00086 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“se inadmitió la demanda porque el poder conferido para su interposición no fue enviado a la suscrita desde el correo destinado para notificaciones judiciales de la demandante. Sin embargo, esta exigencia está limitada para aquellas personas inscritas en el registro mercantil, tal y como lo indica el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*

(...)

Ahora bien, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, al tratarse de una entidad pública creada por ministerio de la Ley, no está obligada a estar inscrita en el registro mercantil, ya que su funcionamiento se rige exclusivamente por las disposiciones contenidas en la norma que la creó.

(...)

Una vez demostrado que el legislador no exige que los poderes que otorga una entidad de derecho público sean otorgados desde el correo destinado para las notificaciones judiciales, paso a demostrar la autenticidad del poder otorgado. Para tal efecto, me remito al anexo denominado como 3.1. adjuntado en la demanda, en el que fue aportado el correo con el que me fue enviado el poder para interponer la presente acción desde la dirección cgrajales@ani.gov.co, correo de una funcionaria que hace parte del grupo de G.I.T. Asesoría Jurídica Predial de la ANI,

(...)

¹ Estado electrónico del 16 de mayo de 2023

Además de lo previamente expuesto, el poder adjuntado con la demanda fue firmado digitalmente y, al dar click sobre él, se genera un certificado emitido por la empresa OLIMPIAIT ECD en el que indican que el firmante es el señor Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero relieves que, si bien, la parte actora guardó silencio en el término concedido para subsanar la demanda, sin que el Despacho tuviese la oportunidad de analizar los argumentos que se exponen en el escrito del recurso, lo cierto es que de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*, por manera que en virtud de los prenotados reparos, volverá esta sede judicial sobre el auto que inadmitió la demanda y analizará la causal allí expuesta a efectos de establecer si le asiste la razón a la recurrente.

Conforme con lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, empero, tal como lo indica la recurrente la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, no tiene la obligación de encontrarse inscrita en el registro mercantil, por tratarse de una entidad de derecho público, por lo que la norma en cita no le es del todo aplicable, con el objeto de verificar la autenticidad del mandato conferido.

En tal sentido, revisada la documental allegada como anexo con el escrito de la demanda, se evidencia que el poder aportado como requisito de la misma, se encuentra suscrito por el señor Rafael Antonio Díaz Granados Amaris, el cual cuenta con la constancia de ser un documento firmado digitalmente lo cual, resulta procedente para fines de su autenticidad.

En consecuencia, habrá de reponerse la providencia opugnada y, en su lugar se procederá a admitir la demanda, así mismo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado el de reposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 14 de marzo pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** por motivos de utilidad pública e interés social, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P.

Por secretaría, procédase al emplazamiento de los demandados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de esta demanda al folio de matrícula inmobiliaria número 222-4809. conforme lo dispone el artículo 592 del C.G.P. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

Una vez se acredite la consignación del valor del avalúo aportado con la demanda a órdenes del Despacho y, para este proceso se dispondrá lo pertinente respecto de la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

Se reconoce personería a la Dra. XIMENA MAYORGA BASTO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor **CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND** y del inicio o no de proceso sucesión y herederos reconocidos al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a3a77d756bb7036a9b59bb32152ae45a4fe97dfb2fee21624285b43bd9af5**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>